TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente: 63/2025

ACUERDO 69/2025, de 3 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. frente a su exclusión del lote 2 del procedimiento de adjudicación del contrato de "*Suministro, instalación y puesta en marcha de los sistemas de proyección audiovisual y de microfonía de la sala de prensa del Palacio de Navarra"* , licitado por el Departamento de Economía y Hacienda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2025, el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de "*Suministro, instalación y puesta en marcha de los sistemas de proyección audiovisual y de microfonía de la sala de prensa del Palacio de Navarra"* .

El objeto de dicho contrato se dividió en dos lotes (Lote 1 - Renovación del sistema de proyección y Lote 2 - Renovación del sistema de microfonía), habiendo concurrido OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. a ambos.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de junio, la Mesa de Contratación abrió el sobre A "Declaraciones y documentación" presentado por las empresas licitadoras, constatando que la misma era correcta, a excepción de la presentada por IKARO DIGITAL SYSTEMS, S.L. para el lote 1, por lo que se requirió su subsanación. Asimismo, se solicitó la emisión de un informe de valoración de las ofertas técnicas a don Javier Pruaño Etxebarria, en nombre y representación de la empresa NAVARRA DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.

El 2 de julio la Mesa de Contratación admitió la subsanación practicada por la citada empresa y examinó el informe de valoración emitido acordando, entre otras cuestiones, la exclusión de la empresa OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. de los lotes 1 y 2 del contrato por no cumplir las prescripciones técnicas del pliego, en base a las siguientes consideraciones del citado informe que fueron trasladadas a la licitadora:

"*- LOTE 1: Renovación del sistema de proyección*

1. En la propuesta de modulo LED o Cabinet que presenta difiere en algunos aspectos que se plantean en las especificaciones del pliego. No indican el número de módulos que van a utilizar, si se confirma que instalan 32 módulos, son 2,40 m de ancho de la pantalla dejarían previsiblemente un hueco visible al público entre el marco de madera y el inicio de la pantalla de led, ya que el ancho indicado en el pliego (2,56 m) no dejaría huecos visibles entre la pantalla de led y el marco de madera del fondo de la sala de prensa.

2. Así mismo, algunos valores que tienen que ver con el brillo mínimo de 600 nits, resulta inferior a los 800 nits que se requieren en el pliego y el contraste que proponen es inferior a los 6500 que se requieren en el pliego y el ángulo de visión proponen 160/160 y resulta algo inferior a los 170 grados establecidos en el pliego.

- LOTE 2: Renovación del sistema de microfonía

1. Presenta una propuesta de renovación del sistema de microfonia para la sala de prensa basada en otro protocolo AES67 con una propuesta de configuración diferente a la solicitada en las especificaciones de los pliegos. La propuesta de cambio de protocolo AES67 no se ajusta a las especificaciones del pliego la unidad central.

2. Tampoco presentan el documento de la solución que proponen para implementar en cada uno de los puestos las dos salidas de grabación y los dos puertos LAN enracables".

TERCERO.- Con fecha 3 de julio, OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión del lote 2, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que la exclusión por supuesta falta de cumplimiento del criterio técnico DANTE es incorrecta, así como que la documentación presentada acredita adecuadamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego. Señala que se adjunta documentación adicional que clarifica el cumplimiento técnico del requisito, y añade lo siguiente:

- Compatibilidad entre AES67 y Dante

AES67 es un estándar abierto que permite la interoperabilidad entre diferentes sistemas de audio sobre IP (AoIP), mientras que Dante es un protocolo propietario ampliamente utilizado que puede operar en modo AES67 para facilitar la interoperabilidad.

- Características técnicas

Característica	AES67	Dante
Tipo de protocolo	Estándar abierto Compatible con Ravenna	Propietario
Interoperabilidad	Livewire+, Q-LAN, Dante (en Modo AES67)	Limitada al ecosistema Dante
Transporte de audio	RTP (Real-Time Transport Protocol)	RTP encapsulado en Dante
Calidad del audio	16-24 bits, 44.1-96 kHz (hasta 384kHz)	16-32 bits, 44.1-192 kHz
Ventajas principales	No requiere software propietario, ideal para entornos mixtos	Configuración sencilla mediante software dedicado

Concluye en que sí son compatibles de forma parcial y que Dante puede funcionar en modo AES67, lo que permite la interoperabilidad con otros sistemas compatibles con este estándar. Igualmente, alude a las ventajas del sistema propuesto.

2ª. Que el documento de la solución de puesto de trabajo no fue aportado inicialmente porque el fabricante PINANSON no tuvo tiempo suficiente para diseñarlo.

Señala que, sin embargo, adjuntan el modelo que suministraron al fabricante, que incluye todos los elementos solicitados, con posibles variaciones mínimas, y que incorporará la serigrafía necesaria para identificar la funcionalidad en cada uno de los conectores, así como la identificación del Gobierno de Navarra o del Palacio del Gobierno de Navarra.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule su exclusión del procedimiento de licitación y se les readmita en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 11 de julio el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, que fue completado a requerimiento de este Tribunal el 15 de julio, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que manifiesta lo siguiente:

Que el pliego, una vez aprobado y publicado, se convierte en "lex contractus" y las posibilidades de impugnarlo tienen un horizonte temporal que es indispensable respetar, y que finalizado el plazo de presentación de ofertas, las mismas devienen inmodificables, siendo susceptibles sólo de aclaraciones respecto de la información aportada, pero sin poder aportar información distinta de la inicialmente propuesta, límites que han sido respetados por la Mesa de Contratación y que se verían infringidos de estimarse la reclamación en la que se señala que los equipos propuestos "*sí, son compatibles de forma parcial*", o en caso de aceptar la documentación aportada "ex novo".

Respecto a esta última, señala que la propia recurrente confirma que no aportó a tiempo el documento de la solución de puesto de trabajo propuesto, lo que por sí sólo bastaría para descartar la utilidad (desde el punto de vista de la legalidad) de aportarla en este momento, pero aun a mayor abundamiento, tampoco la documentación que aporta sirve para desvirtuar la causa de exclusión de la oferta, puesto que lo aportado no es otra cosa, tal como afirma, que una solicitud formulada al fabricante, solicitud que puede ser tanto atendida como rechazada, o como propone atendida "*con mínimas modificaciones*", que, en todo caso, no permiten comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas, cumplimiento que la misma reclamante adelanta como "*parcial*". Solicita, por ello, y atendida la normativa y doctrina que señalan, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 15 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Como se ha indicado, el objeto de la reclamación es la exclusión de la oferta de la reclamante presentada al lote 2 (Renovación del sistema de microfonía) del contrato de "*Suministro, instalación y puesta en marcha de los sistemas de proyección audiovisual y de microfonía de la sala de prensa del Palacio de Navarra*" dado que, si bien se le excluyen de ambos lotes, las alegaciones que efectúa sólo se refieren al lote 2, fundamentando la reclamante su pretensión en que la documentación presentada acredita adecuadamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego y que el sistema exigido (Dante) puede operar en modo AES67 (sistema ofrecido por la empresa). Asimismo, indica que no fue aportado inicialmente el documento de la solución de trabajo porque el fabricante no tuvo tiempo suficiente para diseñarlo, adjuntando con motivo de la reclamación interpuesta el modelo que suministraron al fabricante.

El órgano de contratación, por su parte, alega que el producto ofertado no cumple con las especificaciones del pliego y que incluso la propia reclamante reconoce su compatibilidad "parcial", y que no es aceptable la presentación posterior a la oferta del documento de la solución de puesto de trabajo propuesto, sin que, a mayor abundamiento, la documentación aportada desvirtúe la causa de exclusión de la oferta.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, y siendo el primer motivo de exclusión de la oferta de la reclamante el incumplimiento de las prescripciones técnicas recogidas en el pliego regulador del contrato, con carácter previo al análisis de las alegaciones formuladas, ha de recodarse la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la consideración de dicho documento contractual como "lex contractus", tal como resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual "*Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán*

ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna".

Así, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, de este Tribunal, al que alude el órgano de contratación en su escrito de contestación a la reclamación especial, "*el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que "La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que "es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".*

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha

aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudirse para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión". Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por todas, en su Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, doctrina que se reproduce en la sentencia 213/2022, de 6 de julio.

Además, estando motivada la exclusión en el incumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego, hay que precisar que dicho carácter vinculante del pliego se predica también de dichas prescripciones que, conforme a lo señalado en el en el artículo 60 LFCP, forman parte de dicho documento contractual, tal como se dispone en el citado Acuerdo 56/2024, reproduciendo el Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, donde se razonaba que *"en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que*

las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas".

A este mismo respecto, la Resolución 134/2018, de 18 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que "*el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato. Además, las prescripciones técnicas representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtenerse y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo satisfaga. En definitiva, el poder adjudicador no puede obviar sus propias prescripciones técnicas y adjudicar el contrato a una oferta que las incumple."*

Igualmente, esta doctrina es reiterada por este Tribunal en su reciente Acuerdo 26/2025, de 31 de marzo, con cita del Acuerdo 54/2021, de 11 de junio, en el que, además, señala que "*las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo la exclusión de la oferta. Y, ello, por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución -tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496/99)- resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia*

que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también a este respecto y de manera reiterada que para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, propugnando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación".

Por ello, el análisis de la viabilidad de la pretensión de la reclamante debe partir del contenido del pliego regulador del contrato que, por no haber sido impugnado en tiempo y forma por las empresas licitadoras, vincula tanto a éstas como al órgano de contratación.

SEXTO.- Entrando a analizar el motivo de exclusión indicado en primer término, esto es el incumplimiento de la oferta de la reclamante de las prescripciones técnicas, en el anexo al pliego donde se contienen las Prescripciones Técnicas del contrato se señala en su cláusula 7, en relación al lote 2, que: "*El trabajo consiste en la retirada del antiguo sistema de microfonía de la Sala de Prensa del Palacio de Navarra y su sustitución por un sistema de microfonía compatible con el protocolo de audio en red DANTE. (...)*", indicando más adelante, en referencia a la instalación, que "*Tras la retirada del sistema de microfonía antiguo se procederá a la instalación de las nuevas bases de micrófono o paneles mecanizados con varillas de micrófono compatibles con el protocolo de audio en red DANTE*".

Igualmente, el pliego en su cláusula 9 señala que "*No se autoriza la presentación de soluciones, variantes o alternativas*."

Pues bien, la reclamante, en el sobre A "Declaraciones y documentación" de su oferta incluyó diversa documentación, entre la que se encuentra la memoria técnica que debía aportar, según se establece en la cláusula 11.2 del pliego regulador, y dicha

memoria fue valorada, tal como se dispone en dicha cláusula, por don Javier Pruaño Etxebarria, en cuyo informe, que se estima determinante para la resolución de la reclamación, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

"La propuesta de renovación del sistema de microfonía para la sala de prensa de OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES plantea una solución de microfonía enracada basada en otro protocolo AES67 con una propuesta de configuración diferente a la solicitada en las especificaciones de los pliegos:

1-Protocolo de audio de red Dante: PROPONEN UN PROTOCOLO DIFERENTE AL DANTE, EL AES67 SI BIEN LA MESA DE LA SALA DE PRENSA ES NATIVA CON EL PROTOCOLO DANTE, PODRÍA LLEGAR A FUNCIONAR CON EL PROTOCOLO AES67 MEDIANTE CONFIGURACIÓN DE PARÁMETROS.
(...)

3-Implementación de dos salidas de grabación con conector XLR enracable donde se ponga a disposición de los usuarios el audio con toda la mezcla de las ruedas de prensa o eventos, 2 puertos LAN: SI BIEN LA MICROFONIA QUE PROPONEN DEL MODELO D-CERNO SON CORRECTOS, EN EL DOCUMENTO QUE ADJUNTAN NO EXPLICA, NI INDICA QUE SOLUCIÓN PROPONEN PARA IMPLEMENTAR LAS DOS SALIDAS DE GRABACIÓN XLR Y LOS DOS PUERTOS LAN. ESTA INCIDENCIA ES IMPORTANTE.

4- Recogida de señales mediante stage box digital con protocolo DANTE con 32 entradas analógicas/16 salidas analógicas, 8 salidas AES/EBU y 2 ethernet para protocolo DANTE: PROPONEN UNA UNIDAD CENTRAL D-CERNO AE QUE FUNCIONARIA COMO CONCENTRADOR DE TODOS LOS MICROFONOS MEDIANTE CABLEADO USB Y RJ45. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS ESPECIFICACIONES DE LOS PLIEGOS NO HAN PLANTEADO NADA PARECIDO. ES OTRA SOLUCIÓN CON UN CONCEPTO DIFERENTE".

Concluye el informe señalando que *"la propuesta de renovación de microfonia de OSTIZ es diferente a lo solicitado en el pliego, comenzando por la propuesta de*

cambio de protocolo (AES67), tampoco se ajustan a las especificaciones del pliego la unidad central y para finalizar, no encontramos en el documento que solución proponen para implementar en cada uno de los puestos las dos salidas de grabación y los dos puertos LAN enracables".

A la vista del mencionado informe cabe señalar que, como se dispuso en el Acuerdo 95/2021, de 22 de septiembre, "*el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre*".

Igualmente, el Acuerdo 78/2021, de 12 de agosto, establece que los informes técnicos "*por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que "cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute.*

El mismo órgano revisor en su Resolución 144/2019, de 22 de febrero, expone que "Lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego (por todas Resoluciones 25/2011, 219/2011, 11/2012, 90/2012, 91/2012). En sí, la verificación del incumplimiento del PPT por la oferta es una labor de apreciación esencialmente técnica y no jurídica que, en virtud de la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato, compete realizar al órgano de contratación, pues es a él a quien incumbe garantizar la satisfacción del interés general a que el objeto de la contratación sirve. Así la tarea del Tribunal se dirige a apreciar si en el informe técnico en que se funda la mesa para excluir por incumplimiento del PPT la oferta, se motiva suficientemente en que aquella no cumple las prescripciones técnicas, y de ello resulta que, de aceptarse, se produciría el incumplimiento del contrato, así como que en tal informe no existe arbitrariedad, patente error o discriminación.".

Partiendo, por tanto, de la citada doctrina, lo dispuesto en el pliego regulador del contrato y la documentación aportada por la recurrente en su oferta, procede analizar y dar respuesta a las alegaciones formuladas por esta, a fin de determinar si ha existido o no un incumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego.

A este respecto, conviene reparar en que el pliego lo que exige es que los elementos del suministro que oferten los licitadores se ajusten a un protocolo de audio concreto, protocolo DANTE. De este modo, las prescripciones técnicas incluidas en los Pliegos se definen en términos de rendimiento o exigencias funcionales, tal y como permite el artículo 60.2.b) de la LFCP

La propuesta de renovación del sistema de microfonia presentada por la reclamante plantea una solución basada en el protocolo AES67, y en su escrito de alegaciones tras analizar la compatibilidad entre AES67 y Dante, concluye en que son compatibles *"de forma parcial*", aludiendo a continuación a las ventajas del sistema propuesto, lo que ya implica un reconocimiento de la propia reclamante acerca del

incumplimiento de las prescripciones técnicas, como pone de manifiesto el órgano de contratación.

Sin perjuicio de ello, ha de analizarse si la solución ofertada cumple de manera equivalente las prescripciones técnicas, tal como dispone el artículo 60.3 de la LFCP, que señala que "*Con independencia de los términos en que se encuentren formuladas las prescripciones técnicas, no podrá rechazarse una oferta cuando quien licita pruebe que cumple de forma equivalente los requisitos fijados en las especificaciones técnicas señaladas en el apartado a) del apartado anterior o los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales del contrato. A estos efectos, constituirán medios de prueba, entre otros, la documentación técnica del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido de conformidad con la normativa europea*".

Este Tribunal se ha pronunciado en relación con la aplicación de esta previsión legal, entre otros, en el Acuerdo 71/2023, de 21 de septiembre, con cita del Acuerdo 44/2021, de 5 de mayo, señalando que *"Dicho lo anterior, tal y como hemos expuesto anteriormente, para que el incumplimiento de una condición técnica justifique la exclusión de la oferta no basta con que sea expreso y claro, sino que debe suponer, además, la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto del contrato. Extremo cuyo análisis abordamos a continuación.*

En este sentido, el artículo 60 LFCP en relación con las prescripciones técnicas, determina que (...).

A su vez, en el Considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE se establece que "al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar ese objetivo. Unos requisitos funcionales y relacionados con el rendimiento son también medios adecuados para favorecer la innovación en la contratación pública, que deben utilizarse del modo más amplio posible. Cuando se

haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. La responsabilidad de demostrar la equivalencia con respecto a la etiqueta exigida ha de recaer en el operador económico.

Para probar la equivalencia, debe ser posible exigir a los licitadores que aporten pruebas verificadas por terceros. No obstante, deben permitirse también otros medios de prueba adecuados, como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de ensayo, ni la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que el operador económico de que se trate pruebe así que las obras, suministros o servicios cumplen los requisitos o criterios establecidos en las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato". Regulación que es objeto de concreción en su artículo 42, de forma análoga al artículo 60 LFCP.

Así pues, podemos ya afirmar que deben rechazarse aquellas interpretaciones de las prescripciones técnicas definidas en el pliego que supongan que queden excluidos de la contratación obras, suministros o servicios que cumplan la misma funcionalidad aun cuando sus características, desde el punto de vista técnico, puedan diferir de las previstas en el citado documento contractual.

En consecuencia, la exclusión de una oferta motivada en el incumplimiento de una prescripción técnica no resultará ajustada a derecho cuando la persona licitadora acredite que su producto cumple de manera equivalente las condiciones o exigencias técnicas contempladas en el pliego; tal y como afirmamos en nuestro Acuerdo 39/2019, de 26 de noviembre, donde indicamos que el artículo 46.3 de la LFCP establece claramente que no se puede rechazar la oferta al probar el licitador que cumple de forma equivalente el requisito fijado en la prescripción técnica."

En análogos términos, la Resolución 132/2012, de 13 de junio, TACRC, señala: "Lo que sí ha quedado claro como consecuencia de la oferta técnica presentada por la recurrente es que el equipo que la misma incluye en su oferta no cumple estrictamente las exigencias del pliego pues consta que no reúne el requisito 6.13.3 "FRAP Y PA simultánea con diferente láser". Sin embargo, debemos admitir con el órgano de contratación, que esta circunstancia no debe ser determinante de exclusión, siempre que quede acreditado que la funcionalidad perseguida por el pliego puede cumplirse

mediante la utilización de otras técnicas, siendo todas admisibles siempre que el resultado sea el perseguido. Las ofertas presentadas por OLYMPUS ESPAÑA S.A.U. y LEICA MICROSISTEMAS S.L.U. cumplen lo preceptuado en el punto 6.13.3 del pliego de prescripciones técnicas pues ambas cuentan con diferentes láseres para realizar las funciones de FRAP y PA. Por el contrario la oferta de la recurrente no cuenta con este sistema, no obstante lo cual ha sido admitida por proporcionar un resultado equivalente al pretendido por el pliego. Esta no es una decisión arbitraria de la que se hayan derivado perjuicios para ninguno de los licitadores sino más bien una decisión razonable y ajustada a los preceptos legales como después veremos."

En definitiva, no cabe conforme a esta doctrina, que las ofertas que cumplan de modo equivalente la función del producto, método o prestación, fijados en los pliegos, puedan ser rechazadas."

Asimismo, este Tribunal viene indicando reiteradamente, por todos en sus Acuerdos 50/2024, de 9 de septiembre, y 26/2023, de 21 de marzo, que constituye una carga del licitador acreditar la equivalencia de las prestaciones mediante elementos probatorios suficientes, desestimando el cumplimiento equivalente invocado por el reclamante toda vez que, tal como dispone el Acuerdo 26/2023 "*lo cierto es que la reclamante no ha aportado elementos probatorios suficientes para acreditar que cumplen una función similar o equivalente a la de los exigidos en el pliego; más bien al contrario, pues de las alegaciones e informes técnicos aportados se desprende, como antes hemos avanzado, que se trata de accesorios que tienen funciones distintas a las requeridas, evidenciándose de esta forma la imposibilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en los términos previstos en el pliego*".

Y esto es precisamente lo que ocurre en este caso por cuanto en modo alguno se ha acreditado por la reclamante la equivalencia de prestaciones, más al contrario, como se ha señalado, expresamente reconoce que la solución propuesta es compatible de forma parcial con el sistema solicitado por el órgano de contratación, pero sin aportar documentación o informe alguno que lo demuestre, en la forma exigida en el referido artículo 60.3 de la LFCP, lo que lleva a concluir en la desestimación de la alegación formulada al respecto, a la vista del informe técnico, respecto al cual la reclamante no

ha desvirtuado la presunción de acierto y veracidad de que goza el mismo, y que concluye que la propuesta de cambio de protocolo AEX67 "*no se ajusta a las especificaciones del pliego la unidad central*".

SÉPTIMO.- Sin perjuicio de la exclusión de la oferta por el incumplimiento citado, resta por analizar el otro motivo de exclusión, cual es que la reclamante no presenta junto a su oferta el documento de la solución que proponen para implementar en cada uno de los puestos las dos salidas de grabación y los dos puertos LAN enracables, documento que se incluye junto con la reclamación y que, a su juicio, incluye todos los elementos solicitados, con posibles variaciones mínimas.

A este respecto, cabe indicar que la documentación a aportar por las personas licitadoras, en lo que aquí interesa, se recoge en la cláusula 11 del pliego regulador del contrato referida al Contenido del Sobre A "Declaraciones y Documentación", y concretamente en su apartado 2. "Documentación técnica", en el que se señala lo siguiente:

"*El análisis y valoración de la documentación se realizará por don Javier Pruaño Etxebarria, en nombre y representación de la empresa Navarra de Servicios Audiovisuales, S.L.*

Por cada lote:

1- Memoria descriptiva del proyecto donde se incluye:

- *Documentación técnica y descripción de los aparatos y sistemas propuestos que acrediten el cumplimiento de las características técnicas conforme a las prescripciones técnicas del presente pliego, así como la justificación de la elección. Deberá incluir fotografías y esquemas que ayuden a una mejor comprensión del proyecto. La autenticidad de esta documentación podrá ser certificada a solicitud de la entidad contratante.*

- *Descripción de las medidas de desinstalación y recogida selectiva del sistema antiguo, instalación del nuevo y puesta en marcha donde se indiquen e identifiquen las tareas y fases de ejecución de los trabajos, garantizando una puesta en marcha óptima del sistema y cumpliendo siempre los plazos fijados". (...)".*

Asimismo, en el anexo del pliego donde se definen las prescripciones técnicas, en la cláusula 7.2. Fase 2. Instalación, se dispone lo siguiente:

"*Tras la retirada del sistema de microfonía antiguo se procederá a la instalación de las nuevas bases de micrófono o paneles mecanizados con varillas de micrófono compatibles con el protocolo de audio en red DANTE*.

(…)

Adicionalmente cada una de las bases de micrófono o paneles mecanizados con micrófonos deberán implementar dos salidas de grabación con conector XLR enracable donde se ponga a disposición de los usuarios el audio con toda la mezcla de las ruedas de prensa o eventos".

Y dicha documentación había de presentarse en la forma y con el contenido exigido y, además, dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación y en la Plataforma de Licitación Electrónica, tal como dispone la cláusula 10.1 del citado pliego, dada la consideración de dicho documento contractual como "lex contractus", y como resulta del artículo 53.1 de la LFCP, en los términos antes recogidos.

Debiendo, por tanto, ajustarse las ofertas a los pliegos que rigen la licitación, no puede admitirse el documento aportado con motivo de la reclamación en tanto que no forma parte de la oferta en su día presentada por la licitadora, tal como este Tribunal ha establecido, entre otros en su Acuerdo 39/2025, de 19 de mayo, con cita de su Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, cuando señala que la reclamación especial no constituye un trámite de subsanación de la oferta, no correspondiendo a este Tribunal analizar la nueva documentación presentada por el reclamante a fin de verificar si la oferta cumple las prescripciones técnicas mínimas, sino revisar la legalidad de la actuación del órgano

de contratación. Señala dicho acuerdo que "*Así lo pone de relieve el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su Resolución 233/2019, de 16 de julio, y que este Tribunal comparte, cuando indica que "Al respecto, hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP*".

Por tanto, la admisión de la documentación omitida en la oferta supondría vulnerar la normativa reguladora y lo dispuesto en el pliego regulador del contrato, pues como, ha declarado este Tribunal en numerosos Acuerdos, como el anteriormente transcrito y en su Acuerdo 36/2024, de 12 de junio, la reclamación en materia de contratación pública no puede constituir una suerte de segundo plazo de subsanación, no pudiendo ser dicho documento tenido en cuenta, dado que lo contrario supondría modificar la oferta con infracción de lo dispuesto en el artículo 97 de la LFCP.

Y ello sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, y tal y como ha señalado el órgano de contratación, la documentación presentada tampoco sirve para desvirtuar la causa de exclusión de la oferta, puesto que lo aportado no es más que una solicitud formulada por la reclamante al fabricante, solicitud que por tanto puede ser atendida como rechazada o como proponen atendida "*con posibles variaciones mínimas*", hipotéticas variaciones que no permiten comprobar el cumplimiento de la oferta con las prescripciones técnicas, cumplimiento que la misma reclamante adelanta como "parcial" y que no ha quedado acreditado.

Por todo lo expuesto, se considera que el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación es fundado y conforme a Derecho, por lo que la reclamación debe ser desestimada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L. frente a su exclusión del lote 2 del procedimiento de adjudicación del contrato de "*Suministro, instalación y puesta en marcha de los sistemas de proyección audiovisual y de microfonía de la sala de prensa del Palacio de Navarra"*, licitado por el Departamento de Economía y Hacienda.

2º. Notificar este acuerdo a OSTIZ SISTEMAS AUDIOVISUALES 2017, S.L, al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 3 de septiembre de 2025. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula. LA VOCAL, Gloria Arancón Largo.